

Muchas gracias.

**El Presidente:**

Tiene la palabra el diputado Victorio Rubén Montalvo Rojas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por 10 minutos.

**El diputado Victorio Rubén Montalvo Rojas:**

Con su venia, señor Presidente; señoras y señores legisladores:

El dictamen que nos ocupa constituye el pago de una vieja deuda con la sociedad mexicana. La percepción de un amplio abanico de actores sociales, señala cada vez con más claridad e insistencia, el hecho de que en nuestros días el proceso penal se efectúa en los hechos en gran medida en perjuicio de las víctimas de los delitos.

En el ámbito procesal hasta el presente, la mayor atención ha sido dirigida hacia el inculpado y sus garantías; ello tiene una explicación histórica muy clara, ya que durante la mayor parte de nuestra historia la preocupación sustantiva de una sociedad que vive bajo un régimen autoritario, ha sido prevenirse por todos los medios, del abuso del poder.

La situación social por desgracia ha cambiado para empeorar, ahora a la preocupación por el abuso del poder se suma la no menos apremiante amenaza de una delincuencia que ostenta una potencia destructiva muy superior a la de los otros tiempos. Una delincuencia muchas veces alimentada, apoyada y prolijada desde el poder mismo.

En el Partido de la Revolución Democrática consideramos que el Estado debe ser igualmente enérgico tanto con las causas como con los efectos de la delincuencia.

En todo hecho delictivo existen dos protagonistas: uno que quebranta la norma jurídica, el delincuente, y otro que sufre el daño causado por la lesión al bien jurídico, la víctima u ofendido.

Por ello, para comenzar a compensar este desequilibrio, los derechos de los inculpados y los de las víctimas, deben ser equilibrados desde la fuente fundamental de nuestro sistema jurídico. Desde el punto de vista de los valores, del avance axiológico que debe sustentar toda estructura jurídica, la víctima debe tener derecho a que se le proteja y se repare el daño causado en sus bienes y en su persona en la medida más amplia posible.

Por ello debe fortalecerse el marco constitucional que permita a las víctimas obtener la reparación de los daños causados a sus personas y a sus patrimonios.

De una forma esquemática y de acuerdo con la doctrina comparada contemporánea, el derecho fundamental de protección al que nos referimos, puede descomponerse en tres ramas: primera, el derecho a la intervención que va desde la denuncia hasta la posible promoción de un amparo contra la actuación indebida de un Ministerio Público; segunda, el derecho a la información sobre los resultados y desarrollo de las etapas del proceso, así como de sus facultades y derechos en el curso del mismo; por último, el derecho a la asistencia, es decir, la completa

*protección de la integridad personal de la víctima y la garantía de gratuidad integral de la justicia que se administra.*

*La víctima, en muchas ocasiones, llega a las oficinas del Ministerio Público a denunciar delitos en un estado anímico lamentable, a veces de verdadero colapso emocional, que puede comprometer severamente la eficacia de su denuncia y sus declaraciones, por lo que se pueden llegar a poner en peligro el proceso penal y a la víctima misma.*

*Por lo anterior, la asistencia psicológica que la reforma propone es un imperativo no sólo de la solidaridad elemental para con las víctimas, sino también la respuesta a una obligación de salvaguardar la integridad personal de uno de los elementos fundamentales del proceso.*

*La garantía propuesta de recibir asesoría jurídica y ser informado del desarrollo de la averiguación previa o del proceso, evidentemente busca satisfacer los derechos a la información y a la asistencia a los que hacíamos referencia.*

*Si bien consideramos que, al contrario de lo que se expresa en el dictamen, era y es más conveniente y más justo conferir a estos servicios las características de profesionalismo y gratuidad, a fin de asegurar materialmente lo que de modo formal establece el artículo 17 de nuestra Constitución: el derecho a una justicia gratuita y expedita.*

*¿Es justa la participación activa de la víctima en el proceso penal?*

*La Constitución ya lo considera así y los diputados del Partido de la Revolución Democrática consideramos que debe perfeccionarse esta participación por varias razones de fondo.*

*Todo el conjunto de la reforma que nos ocupa entraña un conjunto de trascendentes valores, cuya atención el Constituyente Permanente convertirá en obligación del Estado. En el caso particular de la garantía constitucional que permite a la víctima coadyuvar con el Ministerio Público, que se pretende profundizar y desarrollar con la presente reforma, se atiende al valor de cooperación de la víctima en el proceso penal en virtud de que ésta es portadora también del valor de utilidad, en tanto conocedora inmediata y directa del hecho investigado.*

*Finalmente, todos los derechos de las víctimas que se incluyen y fortalecen en la presente iniciativa responden al valor de la solidaridad del Estado con la víctima, razón de ser original de cualquier Estado y de toda sociedad.*

*Por las anteriores consideraciones, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática otorga su voto a favor del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.*

**1227, 1228 y 1229**

*Muchas gracias.*

**El Presidente:**

*Tiene la palabra el diputado Miguel Ángel Quiroz Pérez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por 10 minutos.*

## **El diputado Miguel Ángel Quiroz Pérez:**

*Con permiso de la Presidencia, compañeras y compañeros diputados:*

*Vengo a esta tribuna a fijar la posición del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del dictamen que ahora presentan las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, correspondiente a las iniciativas de reforma al artículo 20 Constitucional, sometidas a su consideración.*

*El 28 de octubre de 1997, fue turnada por la mesa directiva de este pleno a las comisiones unidas de dictamen la iniciativa de reforma constitucional que el diputado Ricardo Monreal Ávila y el de la voz, en nuestra calidad de integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante esta Asamblea.*

*En dicha iniciativa del grupo parlamentario del PRI propusimos modificar de manera sustancial el contenido del artículo 20 Constitucional, a efecto de ampliar, precisar y enfatizar el derecho de las víctimas y de los ofendidos por las conductas delictivas que sancionan las leyes penales.*

*Al año siguiente, el 27 de abril de 1998, la mesa directiva dio el mismo trámite a la iniciativa presentada por compañeros diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para modificar también el artículo 20 Constitucional, en sentido semejante al que habíamos propuesto.*

*Debo decir que la iniciativa del Partido Revolucionario Institucional reconoció en su momento los legítimos reclamos de numerosas organizaciones de la sociedad civil, que sin distinción de filiaciones políticas han impulsado demandas tendentes a reconocer, ampliar y hacer efectivos los derechos que tienen las víctimas y los ofendidos por conductas delictivas.*

*La reforma constitucional que ahora se somete a la consideración de esta Asamblea y cuyo voto a favor los diputados priistas solicitamos a ustedes, constituye sin duda un notable avance respecto de la reforma precedente, aprobada en 1993, por virtud de la cual se introdujo un párrafo quinto a la fracción X del mismo numeral de la Constitución.*

*Esa reforma trajo como consecuencia nuevas disposiciones procesales penales que a nuestro juicio son todavía insuficientes para garantizar los derechos de las víctimas y de los ofendidos.*

*Sin embargo, con motivo de esta nueva reforma se podría ver sensiblemente ampliada la esfera de protección jurídica que toca al Constituyente Permanente ponderar y, en su caso, otorgar a los gobernados.*

*La Constitución le concede actualmente el derecho a recibir asesoría jurídica en el proceso penal cuando son víctimas u ofendidos. En caso de ser aprobada la propuesta que ahora se somete a su consideración, se ampliaría su derecho a ser informado también cuando lo solicite. Se precisa además que ambas prerrogativas corresponden tanto a la etapa de averiguación previa como a la del proceso penal. El texto vigente señala que la víctima o el ofendido tiene derecho a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda.*

*La reforma que ha sido dictaminada propone a ustedes una innovación fundamental. Toda vez que de ser aprobada, el juez que conozca del procedimiento penal en lo sucesivo deberá abrir de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de la sentencia.*

*Se trata, sin duda, compañeros diputados, de un auxilio procesal importantísimo para que las víctimas y ofendidos, además de recibir la información, como ya lo hemos visto, acudan a una etapa procesal que de oficio el juzgador tendrá la obligación de abrir y resolver.*

*El texto constitucional vigente le reconoce la coadyuvancia con el Ministerio Público.*

*La reforma que ustedes habrán de votar, señoras y señores diputados, si es aprobada, ampliaría y especificaría el derecho de las víctimas y ofendidos para comparecer en todas las fases de la averiguación previa y el proceso penal y además podrían hacerlo o podrán hacerlo por sí o de su representante para ejercitar los derechos que les correspondan. No se trata de convertirlos en partes en el proceso, pero sí darles la posibilidad real de hacer valer sus derechos.*

*Ordena la Constitución actualmente que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera. Si es aprobada por ustedes esta propuesta, ya no se trataría sólo de la atención médica de urgencia, sino en general de la atención médica que requiera con motivo de las lesiones y daños consecuencia de la conducta delictiva. Se propone incluso que dicha atención comprenda el tratamiento psicológico cuando éste sea necesario.*

*Al respecto, nunca estará por demás recordar la pertinencia, la necesidad, la urgencia, incluso, de este derecho en el caso de las víctimas de determinados delitos que tanto afectan la integridad corporal y psicológica de las víctimas, como es el caso de violación.*

*El dictamen mantiene el mandato contenido en el texto vigente y los demás derechos que señalen las leyes, puesto que en efecto, como se ha dicho, la legislación secundaria podrá ampliar estos derechos en beneficio de las víctimas en aspectos de procedimiento que hagan efectiva su aplicación.*

*Es por ello que uno de los tres artículos transitorios establece la obligación del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, en un plazo no mayor de seis meses expida la reforma a la legislación secundaria, que hagan efectivos estos nuevos derechos constitucionales de las víctimas y de los ofendidos por el delito. Entre tanto, seguirán vigentes las disposiciones secundarias que no se opongan al mandato contenido en el decreto que se somete a la consideración del poder revisor de la ley fundamental.*

*Pero la reforma que se propone a ustedes, señoras y señores diputados, tiene otro aspecto fundamental e innovador: crear una protección especial en el caso que las víctimas sean menores de edad. En tal circunstancia, la diligencia de careo no tendría que ser necesaria siempre que lo solicite el inculpado. En consecuencia, se propone armonizar el derecho del inculpado a ser careado en presencia del juez con quien deponga en su contra, de tal suerte que esta diligencia por ningún motivo sea obligatoria para la víctima cuando ésta sea un menor de edad.*

*Como ustedes pueden apreciar, se trata de una reforma de fondo que responde a los legítimos reclamos de la sociedad. Es una reforma que va más allá de la sola partición del artículo 20 en dos apartados, uno que regule los derechos del inculpado y otro los de la víctima o del ofendido; desborda, por tanto, la sola necesidad de combatir con eficiencia y oportunidad el fenómeno delictivo, haciendo vidente uno de los principios básicos de la justicia.*

*Compañeras y compañeros diputados: me he permitido expresar un conjunto de razones más que suficientes, a mi juicio, para solicitar su voto favorable al dictamen.*

*Finalmente no puedo dejar de expresar mi satisfacción al haber constatado durante el trabajo en el seno de las comisiones unidas que han dictaminado esta propuesta, la colaboración y el diálogo propositivo y constructivo que ha culminado con la propuesta que está ahora a su consideración, superando las limitaciones de un debate caracterizado, hasta ahora, por la confrontación estéril, el argumento pueril, inconducente, rencoroso, de bajo nivel y de elementales planteamientos.*

*Por contra, estimadas diputadas, estimados diputados, la Cámara de Diputados con este dictamen, si es aprobado, cumplirá cabalmente con la responsabilidad que le ha conferido el pueblo de México.*

*Muchas gracias.*

**El Presidente:**

*Consulte la Secretaría a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular el proyecto de decreto.*

**El secretario José Adán Deniz Macías:**

*Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular el proyecto de decreto.*

*Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...*

*Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...*

**Suficientemente discutido.**

**El Presidente:**

*Esta Presidencia saluda y da una cordial bienvenida a alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, que se encuentran en el recinto parlamentario. Ellos son invitados de nuestro compañero diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla.*

*Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.*

**El secretario José Adán Deniz Macías:**

*Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.*

Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos, para tomar la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

(Votación.)

Se emitieron 422 votos en pro y cero en contra.

**El Presidente:**

Aprobado en lo general y en lo particular por 422 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El secretario José Adán Deniz Macías:**

Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

ARTÍCULOS 94, 97, 100 Y 107 CONSTITUCIONALES

**El Presidente:**

Esta Presidencia acaba de recibir oficios de la Cámara de Senadores.

Se ruega a la Secretaría dar cuenta con ellos.

**La secretaria Leticia Villegas Nava:**

Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores.- México, D.F.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados.- Presentes.

Para los efectos legales correspondientes, nos permitimos remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 27 de abril de 1999.- Senadores: Eleazar Robledo Sicaños y María del Carmen Bolado del Real, secretarios.

MINUTA

**PROYECTO DE DECRETO**

Que reforma los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo único.** Se reforman los artículos 94 párrafos primero y sexto; 97 último párrafo; 100 párrafos primero, segundo y tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno; y 107 fracción IX; se adiciona un segundo párrafo al artículo 94, recorriéndose en

su orden los párrafos segundo a décimo para pasar a ser tercero a undécimo y un tercer párrafo al artículo 100, recorriéndose en su orden los párrafos tercero a noveno para pasar a ser cuarto a décimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**1230, 1231 y 1232**

**\*Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

.....

El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los tribunales colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia a los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

.....

**Artículo 97.** .....

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del consejo; tres consejeros designados por el pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El consejo funcionará en pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

.....

Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente.

**Artículo 107.** .....

I a la VIII. ....

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X a la XVIII. ....\*

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los actuales consejeros de la Judicatura Federal, con excepción del presidente del consejo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente decreto.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a los consejeros de la Judicatura Federal, de conformidad con el



artículo 100 constitucional reformado, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Por única vez, el periodo de los consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia vencerá el último día de noviembre del 2002, del 2004 y del 2006; el de los designados por el Senado, el último día de noviembre del 2003 y 2007, y el designado por el Ejecutivo Federal, el último día de noviembre del 2005. Al designar consejeros, se deberá señalar cual de los periodos corresponderá a cada uno.

**Tercero.** En tanto queda instalado el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del transitorio que antecede, funcionará una comisión temporal compuesta por el presidente del consejo y por los funcionarios que dependen directamente del propio consejo. Dicha comisión proveerá los trámites y resolverá los asuntos administrativos de notoria urgencia que se presenten, salvo los relacionados con nombramientos, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados. Una vez instalado el consejo, dará cuenta al pleno de las medidas tomadas, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

**Cuarto.** Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.- México, D.F., a 27 de abril de 1999.- Senadores: Héctor Ximénez González, presidente; Eleazar Robledo Sicairos y María del Carmen Bolado del Real, secretarios.

Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Adalberto Campuzano Rivera, oficial mayor”.

El artículo 20 Constitucional una vez aprobado por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la mayoría de las Legislaturas de los Estados se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, que dice:

“ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

## **DECRETO**

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se deroga el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A, y se adiciona un apartado B; para quedar como sigue:

**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

**I a III.-** ...

**IV.-** Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo."

**VI a X.-**...

...

...

...

B. De la víctima o del ofendido

**I.-** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

**II.-** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

**III.-** Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

**IV.-** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daño;

**V.-** Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

**VI.-** Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

**62**

Es verdaderamente plausible la postura que toma el Constituyente Permanente al mejorar y profundizar sobre los derechos que asisten a las víctimas o a los ofendidos

del delito en el apartado B del artículo 20 Constitucional, porque ello permitirá establecer en las leyes de los estados reconocer con mayor precisión los derechos que asiste a los ofendidos y los mecanismos que pueden operar para su beneficio. A continuación veremos cada uno de los derechos que reconoce la Carta Magna.

**DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA; SER INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y, CUANDO LO SOLICITE SER INFORMADO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

Tomando en cuenta las comparecencias de los representantes del Congreso que aprobaron la iniciativa de reforma, consideramos que el verdadero alcance de este derecho se compone de dos partes sustanciales, una consistente en hacerle saber a la víctima o al ofendido del delito, que seguramente debe ser a cargo del agente del Ministerio Público en la averiguación previa o por el juez durante el proceso, los derechos que le asisten y los medios y mecánicas a seguir para que las autoridades se los reconozcan; y la otra consistente en la asistencia jurídica de carácter gratuita que le debe proporcionar el Estado a través del Ministerio Público que como señalamos líneas anteriores es la autoridad indicada para realizar tal actividad: lo anterior sin perjuicio de que si así lo considera, contrate en forma particular los servicios profesionales, tal como sucede con el inculpado; sin embargo, no dejamos de sostener que el término más adecuado que debió emplearse en esta fracción es de **asistencia** y no asesoría.

Sobre este particular cabe decir que por desgracia se conserva el término “asesoría” por lo que subsiste el comentario que se hizo en la anterior reforma.

Sin embargo, por primera vez en el ámbito constitucional, se reconoce el derecho a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, así como del desarrollo del proceso por lo que las leyes secundarias deben darle el alcance necesario y establecer con claridad qué autoridad o autoridades son las obligadas a informar al ofendido o víctimas del delito de estos derechos así como del desarrollo del procedimiento penal. Lo anterior constituye una novedad favorable, toda vez que si al acusado deben darse a conocer los derechos que le asisten, respecto a la víctima o al ofendido del delito por equidad, también la autoridad debe darlos a conocer.

Asimismo, existe también la obligación de hacerle saber cuando lo solicite, el desarrollo del proceso y aun cuando en tal dispositivo no se establece qué autoridad es la que debe asumir esta obligación, necesariamente eso será resuelto por la ley procesal, dándose por descontado que la obligación la habrá de asumir la autoridad que tenga el conocimiento del caso.

**DERECHO A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO; A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE CUENTE; TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO, Y A QUE SE DESAHOGUEN LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES.**

**CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIDERE QUE NO ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR SU NEGATIVA.**